REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Bogotá, D.C., abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2021-0196 promovida por el Dr. CLAUDIO CASTRILLON ZULUAGA como apoderado del señor CARLOS EDUARDO LOPEZ CORREA representante legal de LOGISTICA EN MOVIMIENTO TRANSPORTADORA S.A.S. – TRANS GLEZ en contra de SYSTEMGROUP S.A.S., DATACREDITO EXPERIAN S.A.S., CIFIN, TRANSUNIÓN.

ANTECEDENTES

1º.- Petición.-

El Dr. CLAUDIO CASTRILLON ZULUAGA ejercita la acción de tutela como apoderado del señor CARLOS EDUARDO LOPEZ CORREA representante legal de LOGISTICA EN MOVIMIENTO TRANSPORTADORA S.A.S. – TRANS GLEZ en contra de SYSTEMGROUP S.A.S., DATACREDITO EXPERIAN S.A.S., CIFIN, TRANSUNIÓN, con el fin de que amparen sus derechos fundamentales de petición, a la intimidad, al buen nombre y al habeas data.

En consecuencia, solicita se le ordene a las entidades accionadas eliminar el reporte negativo en las centrales de riesgo y/o información crediticia, respecto de las supuestas obligaciones que motivaron la presente acción y se le expida el paz y salvo a favor de su representado.

2º.- Hechos.-

Refiere el tutelante en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que su representado se enteró de unos reportes negativos de su empresa LOGISTICA EN MOVIMIENTO TRANSPORTADORA S.A.S. – TRANS GLEZ, en las centrales de información crediticia por unas supuestas obligaciones en mora, cuya fuente de información es SYSTEMGROUP S.A.S.

Relata que presentó derecho de petición ante SYSTEMGROUP S.A.S. el 08 de febrero de 2021, cumpliéndose los 15 días para dar respuesta, sin que la misma haya sido enviada.

Comenta que en el derecho de petición solicito los documentos que den fe de la existencia de la supuesta obligación, así como la corrección del reporte negativo.

Hace saber que su representado no ha autorizado a la pasiva que haga uso de sus datos personales.

Informa que con la omisión de respuesta al derecho de petición, a su cliente le están vulnerando el derecho fundamental de petición y con el reporte negativo están afectando sus derechos al habeas data, a la intimidad, a la honra y al buen nombre.

Refiere que las centrales de información crediticia están en el deber se exigir a la fuente de información los soportes necesarios que justifiquen el reporte.

3º.- Trámite.-

Corresponde por reparto conocer a este Despacho de la presente acción de tutela, motivo por el cual mediante proveído de fecha marzo diecinueve (19) del año en curso se admite a trámite la acción.

Notificación efectuada a los entes accionados a través de correos electrónicos enviados el día viernes 19 de marzo de 2021.

CIFIN - TRANSUNIÓN indica que esa entidad no hace pate de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Comenta que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante.

Indica que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente.

Informa que a pesar que la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada en forma correcta, esa entidad dio respuesta no accediendo a lo pedido, donde le explica al accionante la imposibilidad de acceder a sus peticiones, ya que las fuentes son las responsables exclusivas de los datos por ellas reportados y solo ellas pueden modificarlos, informándosele además que no había datos negativos reportados por SYSTEMGROUP, respuesta que fue remitida al correo electrónico suministrado por la parte accionante, encontrándonos ante un hecho superado o carencia de objeto.

Manifiesta que según consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 23 de marzo de 2021 a nombre de LOGISTICA EN MOVIMIENTO TRANSPORTADORA S.A.S. – TRANS GLEZ frente a la fuente de información SYSTEMGROUP no se observan datos negativos.

EXPERIAN COLOMBIA S.A., manifiesta que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante, ya que la historia de crédito del accionante expedida el 23 de marzo de 2021 reporta que no registra información respecto de las obligaciones adquiridas con SYSTEMGROUP.

Señala que esa entidad no es responsable de absolver peticiones presentadas por el accionante ante la fuente.

Informa que ese operador de la información es ajeno al trámite y respuesta que SYSTEMGROUP le da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre la entidad y el accionante.

Solicita se deniegue el proceso, toda vez que la historia de crédito del accionante no contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo.

SYSTEMGROUP S.A.S., hace saber que esa entidad adquirió al BANCO HELM BANK una serie de obligaciones dentro de las cuales se encuentran unos créditos a cargo del accionante.

Narra que en atención al requerimiento actual, el accionante interpuso una petición frente a la cual emitieron respuesta con fecha 10 de marzo de 2021, la cual fue de manera clara, congruente y de fondo, remitida a las direcciones electrónicas dispuestas por el accionante en el derecho de petición.

Informa que la tutela aquí impetrada no debe prosperar, en razón a que por políticas internas de atención al cliente, las obligaciones fueron eliminadas ante centrales de riesgo por parte de esa entidad, en razón a ello no existe vulneración de derecho fundamental alguno, encontrándonos frente al hecho superado.

En consecuencia, al no existir vulneración alguna, la tutela impetrada no está llamada a prosperar y solicita no conceder los derechos invocados.

CONSIDERACIONES

Se relieva en primer término que la ACCION DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Nacional. Los derechos que esgrimen los peticionarios como conculcados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribiese este análisis en esta oportunidad al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente ACCIÓN DE TUTELA en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse a la trasgresión que alude la parte accionante.

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al consagrar la ACCIÓN DE TUTELA, que ésta ".... Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Norma que fue desarrollada por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1.991, que a la letra reza: "Causales de improcedencia de la Tutela...:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.- La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.-".

DERECHO DE PETICIÓN.

Entre los derechos instituidos en la Constitución como fundamentales, según el artículo 23 ibídem, está el de petición, al decir dicha norma "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Si la norma transcrita habla de presentar peticiones y a obtener pronta resolución, es evidente que el derecho fundamental a que la misma hace alusión -petición-, se quebranta cuando la solicitud no es recibida, o cuando no se da respuesta oportuna; pues evidente que en uno y en otro sentido el interesado no puede obtener la información pretendida.

Desde luego y como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario; lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido.

En igual sentido habrá de recordarse que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y en uno de sus apartes establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

De tal suerte que, se resolverán o contestarán las peticiones en el término de 15 días siguientes a la fecha de su recibo y cuando no fuere posible se informará al interesado, expresando los motivos de demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

La Corte Constitucional ha indicado sobre el tema:

"Existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de "pronta resolución", o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración" (Sentencia T-170 de 2000. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra).

El derecho de petición tal como fue concebido por el Constituyente, es de carácter público subjetivo de la persona, que la faculta para acudir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas que establezca la ley, con la finalidad de obtener pronta resolución a una queja o solicitud. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener resolución en determinado sentido, se exige que el pronunciamiento sea oportuno.

Al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que:

"Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el relativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante.

Cuando se habla de "pronta resolución", quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, y no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición sino resolverla". (C. Cons., Sent. T-181, May 7 de 1993 M. P. Hernando Herrera Vergara).

Por otra parte, la Sentencia T-143/00 dice cuando nos encontramos ante un perjuicio irremediable y al respecto señala:

"La materialización de un perjuicio irremediable como elemento esencial para la procedencia excepcional de la acción, cuando existan vías judiciales distintas para la protección de los derechos, no se vislumbra en este caso, porque no se dan los elementos constitutivos de éste, es decir, la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e impostergabilidad de las medidas que deberían adoptarse para impedir su ocurrencia".

"Evidentemente, esta Corporación ha entendido como irremediable aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables, y se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias."

Sin embargo, habrá de recordarse que dada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Presidente de la Republica impartió una serie de instrucciones, entre las cuales se encuentran las contempladas en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, el artículo quinto de éste Decreto, reza:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

En consecuencia, bajo éstas directrices es claro que frente a la petición incoada por la parte accionante con fecha 8 de febrero del presente año, no se ha violentado derecho fundamental alguno, dado que a la data de radicación de la acción de tutela, aún no había fenecido la ampliación del término conforme se estableció en el referido Decreto 491 de 2020.

Por ende, antes de alegar la vulneración del derecho fundamental de petición debe haberse presentado la solicitud con el cumplimiento de los requisitos legales y poderse demostrar su recibo por parte de la autoridad correspondiente, en el trámite constitucional de tutela, lo que efectivamente aconteció, pero como ya se dijera a la fecha de presentación de la tutela (19 de marzo de 2021), no había transcurrido la ampliación a los términos para su respectiva contestación.

En todo caso, se observa que existe carencia actual de objeto, dado que los entes accionados, dieron respuesta favorable a la petición incoada por la parte accionante, tema sobre el cual la Corte ha manifestado que en aquellos eventos en los cuales los hechos que originan la vulneración de derechos fundamentales desaparecen, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: "En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de

tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe".

Dadas las premisas planteadas, los amparos de la tutela impetrada serán negados, en tanto, el tiempo que señala la ley para resolver las peticiones no había transcurrido al momento de la radicación de la presente acción de tutela, por lo tanto no se podía alegar vulneración de derecho fundamental alguno por parte de las entidades accionadas y, por otro lado, además de que no nos encontramos ante un perjuicio irremediable, los entes accionados dieron respuesta a lo solicitado por el peticionario en el derecho de petición incoado en el sentido de eliminar los reportes negativos ante las centrales de riesgo. Aunado a que en las centrales de información crediticia no figura el reporte negativo que aduce el accionante en la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por el Dr. CLAUDIO CASTRILLON ZULUAGA como apoderado del señor CARLOS EDUARDO LOPEZ CORREA representante legal de LOGISTICA EN MOVIMIENTO TRANSPORTADORA S.A.S. – TRANS GLEZ en contra de SYSTEMGROUP S.A.S., DATACREDITO EXPERIAN S.A.S., CIFIN, TRANSUNIÓN, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

QUINTO: De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)